



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia*

RESOLUCION No. "CSJBR11-268 de 2011
(Noviembre 16 de 2011)

Magistrado Ponente: FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación contra la Resolución CSJBR11-95 Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y sus oficinas adscritas, convocado mediante Acuerdo CSJBA09-168 de 2009. "

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE.**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las consagradas en los artículos 101 y de conformidad con los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo aprobado por esta Sala en sesión del 11 de noviembre del 2011.y con base en los siguientes,

I ANTECEDENTES

1. El recurrente **FABIO RODRIGO URREGO JIMÉNEZ**, participó en el concursó convocado mediante Acuerdo CSJBA09-168 de 2009, para el cargo de Secretario Nominado, Secretaria Sala Disciplinaria.
2. Por resolución CSJBR11-95 de 2011, el concursante fue inadmitido para el cargo de Secretario Nominado, Secretaria Sala Disciplinaria.
3. Se precisa que el recurrente presentó el recurso el 4 de mayo del 2011 y posteriormente, de manera extemporánea, el 25 del mismo mes y año, radico similar petición adjuntando anexos.

II. HECHOS.

Se resumen:

Trabaja en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, desempeñando varios cargos, Como:

1. Archivero Grado 9, desde el 16 de junio de 1994, hasta el 16 de agosto de 1995.
2. Escribiente grado 9 desde el 17 de agosto de 1995, hasta el 29 de febrero del 2000.
3. Archivero grado 9, desde el 1º de marzo del dos mil, hasta la fecha (4 de mayo del 2011, cuando presentó el recurso), en propiedad y en el régimen de carrera judicial.

III. PETICIONES.

Se resumen.

1. Se revoque y revise la calificación que le fue asignada en la prueba de aptitudes, por considerar que la trayectoria laboral que registra el acápite de los hechos, le permiten reunir los conocimientos,

capacidades, requisitos y aptitudes requeridos para el cargo al cual concursó.

2. Reajustar el puntaje, teniendo en cuenta las observaciones planteadas en el recurso.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 6.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por tanto de obligatorio cumplimiento tanto para los concursantes como para la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, es procedente destacar los aspectos mas trascendentales relacionados con la aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos aplicables en el caso a decidir.

1. Criterios y escala estándar usados para la calificación.

En cuanto a los criterios que se usaron para la calificación, se advierte, que siguiendo las reglas de la convocatoria, los aspirantes podían inscribirse a varios cargos que se encontraran dentro de un mismo grupo de referencia, a quienes se les aplicaría una misma prueba de conocimientos, válida para uno o más cargos, respecto de los cuales se construirían escalas estándar de 1 a 1000. De esta forma, el universo de participantes se divide por grupos y estos a su vez por cargos, a efectos de aplicar la escala estándar para cada uno de ellos, que se traduce en la siguiente fórmula:

$$PS = \frac{X - M}{\sigma} * \sigma e + Me$$

Donde:

PS = Puntaje Estándar

X = Puntaje bruto o número de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

O' = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

O'e = Desviación estándar esperada para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, esta desviación es de 10.

Me = Promedio de puntaje esperado para una prueba de conocimientos según el número de preguntas. En pruebas de 100 ítems, este promedio es de 50. Este número puede variar dependiendo de la exigencia del proceso de selección.

Así con los resultados de la prueba de conocimientos aplicada, el número de respuestas, correctas por cada participante, se ubica dentro de cada grupo de referencia, a efectos de determinar el puntaje que le corresponde por cargo de aspiración.

2. Características técnicas del examen.

La prueba de conocimientos, como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos mediante una prueba psicotécnica específica para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba. De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto

en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por una institución como la Universidad Nacional de Colombia, quien tiene gran experiencia en la realización de este tipo de pruebas.

Así, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, para aprobar las pruebas de aptitud y de conocimientos requería obtener un mínimo de 800 puntos, en cada una de ellas, por lo cual, quien no aprobara la de aptitudes, no le sería valorada la de conocimientos, pues ambas revisten carácter eliminatorio.

En ese orden de ideas, es prudente acotar que luego de aplicada y leída la prueba, se realiza el correspondiente análisis de ítems, que busca mejorar la calidad técnica de una prueba al identificar las opciones de respuesta para determinar su validez y confiabilidad. Así se realizó la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANALISIS DE ITEMS., encontrando que no hubo evidencias de error en el planteamiento de los enunciados, de las opciones de respuesta, o en la definición de la clave o respuesta correcta, siendo los resultados publicados, confiables y acordes con los obtenidos por el aspirante, lo cual permite afirmar, que la prueba practicada, tuvo alta confiabilidad de consistencia interna y hubo validez en su contenido¹.

3. Etapas de la concurso.

Se resalta que el Acuerdo CSJBA09-168 de septiembre 9 de 2009, en su artículo Segundo, numeral 6, estructura las etapas del concurso en: **6.1** etapa de selección, integrada a su vez por **6.1.1**, pruebas de aptitudes y conocimientos y **6.1.2**, notificación de resultados de la etapa de selección; y **6.2**, etapa clasificatoria, compuesta a la vez por los siguientes factores, según el ítem **6.2.1: a)**, prueba de aptitudes y conocimientos, **b)** experiencia adicional y docencia y **c)** capacitación y publicaciones.

En este orden de ideas, al recurrente no le asiste razón en su petición toda vez que las pruebas de aptitudes y conocimientos a que se refiere la resolución CSJBR11-95, corresponde a la etapa de selección y no a la etapa clasificatoria.

Así las cosas, esta Sala considera que no existen razones que permitan reponer el acto administrativo objeto del recurso y, por tanto, dado que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución CSJBR11-95 de 2011 respecto de los puntajes asignados a la recurrente, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

TERCERO: La presente decisión será notificada mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare calle 19 No. 8 -

¹ Oficio CJOF111-2385 del 4 de octubre de 2011, de la Unidad de Administración de la Carera Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBR11-268 de 2011 del 16 de noviembre 2010. Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación.

11 piso 2 en Tunja Boyacá. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2011.

GLADYS ARÉVALO
Presidenta

FOPS/EMTR. Aprobado en sala del 11 de noviembre de 2011